

depositado en uno de los mismos sediciosos. Bastaría esta sencilla y poderosa reflexión, para que ni los habitantes de la nación ocurrieran á tribunales organizados por la reacción, ni en los tribunales de origen legítimo se estimen en cosa alguna las disposiciones que bajo el nombre de leyes ó decretos, se atreva á expedir el caudillo de aquella.

Bastaría igualmente el propio juicio de los individuos que forman los tribunales, y sirven los juzgados de la nación, á quienes no se oculta que el que se llama autoridad y sin misión legítima ejerce algún acto que corresponde á aquella, debe ser desconocido y castigado por usurpador, y sus actos despreciados, como esencialmente nulos é incapaces de apoyar la verdad y justicia del procedimiento.

Bastaría el mismo interés de las partes contendientes, porque, quedando sin garantía en el valor de los fallos y decisiones que los tribunales y juzgados dieran á sus diferencias, fundándose en disposiciones nulas, se expondría á perder hasta la justicia de su buen derecho.

Bastaría conocer que tan nula fué la misión con que quiso aparecer D. Félix Zuloaga, como la que por una nueva rebelión se quiere dar á D. Miguel Miramón; en cuyo caso es suficiente recordar las disposiciones que dictó el gobierno constitucional en 30 de Enero del año próximo pasado, puesto que la diversidad de nombre en los caudillos, no altera en cosa alguna la esencia del fin á que se dirige la reacción.

Bastaría, en fin, pensar seriamente que los tribunales y juzgados de la República, son como el crisol de los más sagrados intereses de la sociedad, porque ante ellos se depuran las cuestiones que tienen relación con la fortuna, con la honra y la vida de los hombres, para que ninguno expulsara uno ó varios de estos intereses preciosos á la discusión, ó por lo ménos á la duda; y sin embargo, el gobierno supremo legítimo ha creído que debía ser más ex-

plícito en materia de tanta importancia y en momentos tan solemnes como los presentes. Por lo mismo, despues de indicar algunos de los principales fundamentos en que se apoya la nulidad de todos los actos que emanan del jefe de los reaccionarios y las funestas consecuencias que producirán á la sociedad, si por casualidad se reconociera aun indirectamente alguno de aquellos, el mismo supremo gobierno ha acordado prevenga á vd., como tengo el honor de hacerlo, que bajo ningún pretexto, que por motivo alguno, se obedezca y respete, ni ménos sirva de apoyo á las decisiones de los tribunales, providencia alguna de las que, con el nombre de leyes, decretos, órdenes ó circulares, expida el jefe reaccionario, y que todos los tribunales y juzgados de la nación se arreglen para la administración de justicia en lo civil y criminal, á las leyes que regían hasta el 17 de Diciembre del año de 1857, y á las que ha expedido y expidiere la autoridad constitucional de la nación; en concepto de que cualquiera infracción será motivo de responsabilidad personal y pecuniaria, que se hará efectiva conforme á las leyes.

Al cumplir con el acuerdo del Excmo. Sr. presidente constitucional interino, en cargo á vd. que, dando á esta disposición toda la publicidad que su importancia reclama, se sirva acusarme el correspondiente recibo; admitiendo á la vez las protestas de mi consideración y aprecio.

Y tengo el honor de insertarlo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes, renovándole las seguridades de mi particular aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—
Ruiz.

NUMERO 5042.

Enero 11 de 1859.—Decreto del general en jefe.—Manda redimir los capitales del clero de plazo cumplido.

Santos Degollado, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, y general en jefe del ejército federal, á los habitantes de la República, sabed: que

Para que el préstamo impuesto sobre los bienes del clero, por decreto de 7 de Diciembre último, pueda hacerse efectivo con la posible brevedad, y usando de las amplísimas facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los capitales de plazo cumplido que se reconocen á las corporaciones eclesíasticas y obras pías, cuyos censatarios no se presenten á hacer propuestas de redención voluntaria; comenzarán á ser ejecutados por medios económico-coactivos, despues de cuatro dias de publicado este decreto en cada lugar.

2. La redención de dichos capitales se hará con el veinte por ciento en numerario efectivo, y el resto se pagará con bonos de la deuda interior consolidada ó con documentos legales que obren contra el erario por vencimiento de sueldos y pensiones que se aduden á los acreedores civiles y militares que tiene el tesoro público, ó préstamos voluntarios y forzosos que no hayan sido cubiertos ni pertenezcan á corporaciones eclesíasticas ú obras pías.

3. Los censatarios resistentes, solo serán embargados por el veinte por ciento que tienen que pagar en numerario efectivo, y respecto de los documentos con que deben cubrir el resto de los capitales que reconocen, gozarán de los plazos que se les concedan hasta de seis meses, siempre que no sean tenedores de esos documentos.

4. Además del veinte por ciento que los censatario deben cubrir en dinero efectivo, pagará todos los gastos y costas del

secuestro, y doce por ciento de multa aplicable á los denunciadores ó á los agentes del gobierno que descubran la existencia de los capitales.

5. Los tenedores de dichos capitales están obligados á manifestarlos á las jefaturas de hacienda antes de que se les notifique de pago, y si no lo hicieren llanamente, incurrirán por solo este hecho en una multa de seis por ciento, que se aumentará sobre la parte de la redención que debe hacerse en numerario y que se aplicará, como dice el artículo anterior, aun cuando no se dé el caso de embargo.

6. Los gobernadores de los Estados en que se hallen ubicadas las fincas que reconocen los capitales de que se trata, ó los jefes principales que sostengan el orden légal de los Estados donde no haya gobernadores de origen constitucional, quedan ampliamente autorizados para emplear todos los medios coactivos que estén á su alcance, con el fin de hacer efectivo el cobro de las redenciones pecuniarias. Unos y otros extenderán los certificados necesarios para que se cancelen las escrituras respectivas.

Lo tendrán entendido los gobernadores de los Estados y los jefes militares defensores del orden constitucional, y dispondrán su cumplimiento.

Dado en Morelia, etc.—Santos Degollado.

NUMERO 5043.

Enero 29 de 1859.—Decreto del general en jefe.—Aclara los de 7 de Diciembre de 1858, y 11 de Enero de este año, sobre capitales de plazo cumplido.

Santos Degollado, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, general en jefe del ejército federal, á los habitantes de la República mexicana, sabed: que

En uso de las amplísimas facultades

que me concede el supremo decreto de 7 de Abril del año próximo pasado, y considerando:

Que puede ser perjudicial á la agricultura la redencion de los capitales de plazo cumplido, cuando se haga por demanda de alguno que los haya redimido, comprándolos al gobierno:

Que es justo preferir en igualdad de circunstancias al censatario sobre cualquiera persona que solicite comprar y redimir un capital; y

Que tambien es justo indemnizar á los establecimientos de instruccion y de beneficencia públicas, dependientes del gobierno, de los capitales que se les han ocupado para atender á los gastos de la guerra,

He tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Los capitales de plazo cumplido á que se refiere el decreto de 11 del actual, que no fueren redimidos por los censatarios dentro del mes posterior á la publicacion del presente decreto en cada lugar y que no estuvieren en vía de cobro bajo la accion del fisco, podrán ser redimidos por cualquiera persona ante los gobiernos de los Estados, en cuyo caso el que lo redima se sustituirá en lugar del censalista, y podrá exigir ejecutivamente del censatario la redencion total efectiva de dichos capitales, con solo la presentacion del documento de redencion que le extienda dicha autoridad.

2. En igualdad de circunstancias se preferirá al censatario que quiera redimir el capital que reconozca, pagando el 6 por ciento al denunciante, ó al comprador del capital, ó á los dos por mitad, si no hubiere manifestado su adeudo.

3. Los gobernadores de los Estados pueden aplicar algunos de los capitales de que se trata para fondos de colegios, escuelas, hospitales, hospicios y demás establecimientos de instruccion ó beneficencia públicas que dependan de la autoridad civil, y en caso de que los censatarios se

presten voluntariamente á otorgar las nuevas escrituras de reconocimiento á favor de los establecimientos dichos, podrá rebajárseles la cuota del rédito hasta el 3 por ciento anual, chancelándose las escrituras antiguas en los protocolos y registros, aun cuando las corporaciones y oficinas eclesiásticas conserven los testimonios autorizados, pues éstos quedarán sin valor ni efecto alguno.

4. Quedan autorizados los gobernadores de los Estados, para resolver las dificultades que se presenten en la ejecucion de los decretos de 7 de Diciembre último y 11 del mes corriente, en la inteligencia de que el primero no ha sido alterado por el segundo, y por lo mismo conserva todo su vigor y fuerza.

Lo tendrán entendido los gobernadores de los Estados y cuidarán de su observancia.

Dado en Morelia, etc.—Santos Degollado.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de...

NUMERO 5044.

Febrero 3 de 1859.—Resolucion del Ministerio de Relaciones.—Aprueba la convencion celebrada con el comandante de la fuerza naval inglesa H. Dunlop, sobre pago de la deuda inglesa.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Excmo. Sr.—Segun acuerdo que con el Excmo. Sr. presidente he tenido para responder la nota que con fecha de hoy me ha dirigido V. E., insertándome la que ayer le habia remitido el comandante de la fuerza naval inglesa en el Golfo, debo reducir á proporciones claras y netas la contestacion que á aquel señor ha de darse, puesto que ya están bien discutidas las puestas por una y otra parte, y aclarando el sentido de las concesiones del Excmo. Sr. presidente, se dignará V. E. por tanto, dar por respuesta lo siguiente:

1ª La aduana de este puerto formará y entregará al Sr. cónsul de S. M. B. en el mismo puerto, segun la orden respectiva, que ha recibido ya esa oficina, una cuenta exacta de las asignaciones de la convencion británica por el año de 1858.

2ª La aduana de este puerto, así como las demás aduanas de la dependencia del gobierno constitucional que reside hoy en Veracruz, formarán y entregarán al Sr. cónsul de S. M. B. en esta plaza, ó á las personas autorizadas por éste, estados mensuales de los ingresos habidos en dichas oficinas.

3ª Las asignaciones de los acreedores británicos serán puntual y plenamente pagadas, pues el gobierno constitucional está dispuesto á cumplir este compromiso con la mayor buena fé.

4ª Además del pago del diez y seis por ciento de la convencion inglesa y del veinticinco por ciento correspondiente á los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, se separará ahora un ocho por ciento de los derechos de importacion que causen los buques extranjeros (con excepcion de los franceses, por estar ya éstos muy recargados), para el pago de lo atrasado de intereses y caja de amortizacion sobre la convencion británica.

5ª Tan luego como hayan sido cubiertos los caidos de la convencion francesa, los créditos pendientes por órdenes de pago expedidas á favor de súbditos franceses hasta 17 de Diciembre de 1857, y la suma que se fija por vía de indemnizacion, á favor tambien de súbditos franceses, en el arbitraje que va á celebrarse próximamente segun lo estipulado sobre el particular con el Sr. contra-almirante D. E. Pénaud, cuyos valores deben ser satisfechos con otro ocho por ciento sobre los derechos de importacion (con exclusion tambien de los buques franceses), será elevada á diez por ciento la nueva asignacion de que trata la estipulacion antecedente, para el pago de los atrasos de la convencion británica; debiendo entenderse que en dicha asignacion

no serán comprendidos los buques franceses.

6ª Una vez pagado totalmente el valor de la convencion francesa, se separará el diez por ciento indicado, para el pago de lo atrasado de la convencion británica, de los derechos de importacion, comprendiendo entónces los que causen los buques franceses.

7ª Se entregará lo que hoy se resta de la cantidad que dejó de satisfacerse en Setiembre último, perteneciente á los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.

8ª El gobierno constitucional continuará esforzándose porque se pague por la aduana de Tampico lo perteneciente á las asignaciones británicas, y en el caso de que no se haga el pago en aquella, estando esa oficina bajo la dependencia del propio gobierno, se hará en esta plaza.

9ª Será satisfecha la suma de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos, que se adeudan para la liquidacion del importe total de las sumas ocupadas en Tampico á los Sres. Tally Hascon, y este pago se verificará en el término de un mes, contado desde el día primero del corriente, en manos del Sr. cónsul de S. M. B. en este puerto, salvo el caso de que antes se haya hecho en Tampico. Dicha suma no será deducida del ocho por ciento asignado segun la estipulacion cuarta.

10. En el caso de que el Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República ocupe la capital de la misma, como es de esperarse de su buen derecho y en virtud de la voluntad de la mayoría de la nacion, mantendrá, porque lo cree justo, lo que estipula ahora; pero declara, que en cuanto á que estas estipulaciones sirvan de base á una futura convencion diplomática, cree conveniente reservarse, y se reserva en efecto, el derecho natural de discutir cuál y cómo deba ser esta, cuando se entable por los medios regulares y debidos la solicitud respectiva.

Nota explicativa.—No se hace mérito en estas estipulaciones de los puntos á que

se refieren los arts. 6º, 9º, 10 y 11 de la nota dirigida por V. E. al Sr. comandante de las fuerzas navales de S. M. B. con fecha 28 de Enero de este año, á saber: 6º Sobre derogar los decretos de este Estado, de fecha 15 de Enero y 15 de Marzo de 1858, y dejar en vigor en todas sus partes el arancel de aduanas marítimas y fronteras expedido en 1856.—9º Sobre publicacion de una orden circular desaprobatoria de la conducta del Excmo. Sr. Garza en Tampico, respectó á los súbditos británicos.—10. Sobre el saludo que va á hacerse al pabellon británico en Tampico; y 11, sobre el pago de dos mil quinientos pesos como indemnizacion acordada al Sr. Hascon por los daños y perjuicios que reclamó, porque ya han sido arreglados del todo, y ejecutadas satisfactoriamente las resoluciones que se adoptaron, de conformidad por ambas partes, considerándose ya finalizados estos asuntos. Todo lo cual tendrá V. E. presente para la respuesta debida al Sr. comandante Dunlop.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Dios y libertad. H. Veracruz, Febrero 3 de 1859.—*Ocampo*.—Excmo. Sr. gobernador de este Estado.—Presente.

NUMERO 5045.

Marzo 28 de 1859.—*Decreto del gobierno*.—*Modifica la concesion para la apertura del Istmo.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en atencion á las graves dificultades con que está tropezando actualmente la compañía *Louisiana* de Tehuantepec, para llevar á cabo la grande empresa de construir una vía de comunicacion inter-

oceánica por el Istmo; y considerando, por otra parte, que es del mayor interes para el porvenir de la República la pronta ejecucion de una obra tan importante, lo cual no podrá conseguirse sino estimulando por medio de concesiones generosas á los capitalistas nacionales y extranjeros, que han de facilitar los fondos que para ella son necesarios; he tenido á bien decretar que se modifique el decreto de 7 de Setiembre de 1857 que otorgó el privilegio para dicha empresa en los términos siguientes:

Art. 1. En lugar del plazo de diez y ocho meses que fija el art. 3º, contados desde el dia de la fecha del decreto de concesion para comenzar el ferrocarril, se le concede el plazo de dos años que comenzarán á contarse desde 1º de Abril del presente año; y cumplido este término, la compañía deberá construir en cada uno de los años siguientes, una octava parte del referido ferrocarril, hasta su conclusion.

2. En ambos lados de la línea del ferrocarril, donde existen terrenos de la propiedad del gobierno, se concede á la compañía una legua cuadrada de cada dos que se encuentren contiguas, alternando así sucesivamente en toda la extension del camino, y tomando la legua de uno y otro lado, de manera que no queden nunca unidas dos leguas para la compañía, sino que entre ellas haya siempre una que quede en propiedad al gobierno.

3. Para el camino carretero se le concede una faja de cien varas de ancho en toda su extension, y una legua cuadrada en cada uno de aquellos lugares en que haya necesidad de establecer estaciones, caballerizas ó corrales para los animales empleados en el servicio del camino.

4. En atencion á los grandes gastos que la compañía tendrá que erogar para limpiar el rio de los troncos y otros obstáculos que embarazan su navegacion, para lo que tendrá necesidad de establecer estaciones para la prosecucion de estas obras, se le concede una legua de tierra alterna-

da de cada lado del rio que deben transitar sus vapores, es decir, una legua de cada tres que se encuentren contiguas de la propiedad del gobierno en ambas orillas; siguiéndose en esta concesion el mismo orden de alternativa que ha de observarse en los terrenos que se ceden á la compañía en la línea del ferrocarril, y comprendiéndose esta concesion desde tres leguas adentro de la desembocadura del Goatzacoalcos, hasta el punto en que termine la navegacion de dichos vapores.

5. Las concesiones de que hablan los dos artículos anteriores, no tendrán efecto sino en el preciso caso de que las líneas de ferrocarril, carretera y rio, atraviesen lugares donde haya terrenos del gobierno, en una faja de una legua á uno y otro lado, sin quedar el gobierno con ninguna obligacion respecto de terrenos de propiedad particular, pues acerca de éstos la compañía se entenderá con los propietarios, celebrando con ellos los convenios que pueda.

6. Los sesenta años que fija el art. 16 del decreto de 7 de Setiembre de 1857, para la duracion del privilegio, y que debian contarse desde la fecha de la concesion, se aumentan á setenta y cinco años, que deberán contarse desde el dia en que quede concluido el ferrocarril.

7. El art. 34 del citado decreto de 7 de Setiembre de 1857, queda reformado en estos términos:

Este privilegio caduca: porque la compañía no cumpla con alguna de las obligaciones que le impone este decreto, ó porque infrinja alguna de sus restricciones; así como porque suspenda durante un año consecutivo los trabajos en el camino. Una vez perdido el privilegio en cualquiera de estos casos, conservará únicamente la compañía, como de su propiedad, los edificios que hubiere construido, así como la parte de camino ya concluida y las locomotivas, trenes y demás objetos empleados en su servicio; pero todo esto sin privilegio alguno para su uso, y el gobierno de la Re-

pública, ó el individuo ó compañía á quien éste conceda su derecho; lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, segun el valor que al efecto practicarán peritos nombrados por ambas partes.

8. Se permite á la compañía establecer á su costa en el puerto de Huatulco un depósito de carbon de piedra y un astillero, para reparacion de los vapores que se ocupen en la conduccion de pasajeros y mercancías por el Istmo; pero sin que en ningun tiempo puedan tales establecimientos tomar el carácter de exclusivos ó privilegiados.

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en la H. Veracruz, á 28 de Marzo de 1859.—*Benito Juarez*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.—

Lerdo de Tejada.

NUMERO 5046.

Abril 23 de 1859.—*Circular del Ministerio de Gobernacion*.—*Excita á los gobernadores de los Estados con motivo de los fusilamientos de Tacubaya.*

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, constante en el propósito de no ocultar la verdad de los sucesos que ocurran en la lucha contra la reaccion, ha acordado comunicar á V. E. los últimos hechos de armas que en las inmediaciones de la ciudad de México han tenido lugar el dia 11 del corriente.

Aun no se reciben en esta secretaria los partes oficiales de la accion; pero conforme á las noticias fidedignas que se han